

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00063	00
PROCESO	TUTELA N°.00022 de 2022						
ACCIONANTE	DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00055 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No.70127335, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el apoderado del accionante, se tutelén sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta al derecho de petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el apoderado del accionante que radicó solicitud ante la accionada el día 15 de diciembre de 2021, donde se solicitó: Que sea expedida copia INTEGRAL DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, en el cual se incluya de manera prevalente la historia laboral completa y actualizada en el formato tipo can y valido para prestaciones económicas, en el que se perciba el IBC cotizado en toda su vida laboral, los periodos de afiliaciones, las novedades reportadas, los periodos de afiliación en los que hubo mora en el pago de aporte al SGSSP además de cualquier otro dato que resulte prevalente en la vida pensional de mi cliente."

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00

.-Copia del derecho de petición del 15 de diciembre de 2021, cédula de ciudadanía y otros. (fls.7/11).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 15 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a folios 19/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“En atención a auto de 15 de febrero de 2022 por el cual se admite acción de tutela interpuesta por Darío de Jesús Gómez Vega en contra de Colpensiones por la presunta vulneración del derechos fundamental de petición, con ocasión a la falta de respuesta a la petición de 15 de diciembre de 2021BZ 2021_15020237.

Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la comunicación de 23 de diciembre de 2021 BZ2021_15020237-3223992, donde se indicó:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: "copia del expediente administrativo" de manera atenta nos permitimos remitir en medio magnético copia de los únicos documentos recuperados con el número de cédula solicitado que a la fecha se custodian en la entidad que serán remitidos bajo guía de correspondencia TC001392161CO.

*En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, de manera atenta, nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral, del señor DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA identificado con Cédula de ciudadanía 70127335, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la f*ha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por los empleadores.*

Adicionalmente, se informa que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año 1967 a 1994. En caso de presentar alguna inconsistencia, es necesario realizar corrección de la misma diligenciando y radicando en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones —PAC los formularios de "Solicitud de Corrección de Historia Laboral" adjuntando la documentación probatoria con que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00

cuente, lo cual permitirá validar el detalle de los mismos contra nuestros registros internos.

Tenga en cuenta que, los formularios se pueden obtener desde la página web www.colpensiones.gov.co o en cualquiera de los Puntos de Atención Colpensiones —PAC.

Ahora bien, respecto a la expedición de Historia Laboral certificado y/o válida para prestaciones económicas, atentamente nos permitimos informar que el reporte de semanas cotizadas únicamente es certificado cuando las entidades de derecho público del orden nacional, territorial, descentralizadas territorialmente o por servicios así lo requieran mediante comunicación escrita para dar trámite a una solicitud de reconocimiento. Lo anterior en virtud a que los tiempos cotizados ante el Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación y/o Colpensiones, podrán ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica que será reconocida por otra entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para dar trámite a su solicitud es necesario que indique en forma clara y precisa el nombre de la Entidad Pública que requiere el reporte de Historia Laboral, dirección de envío, nombre del funcionario y/o área responsable o en su defecto entregar copia del documento donde la entidad manifiesta la necesidad de dicho reporte.

Por último, se debe remitir junto con la solicitud, copia del Acto administrativo en la cual se informan las personas competentes para solicitar y realizar el envío de dicha información notificando el cargo y dependencia del funcionario solicitante en el comunicado. (ACTO ADMINISTRATIVO EN EL CUAL CONSTE SU DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL).

Una vez realizada su solicitud en forma correcta, Colpensiones, luego de realizar las verificaciones sobre la historia laboral, procederá con el envío del reporte Certificado directamente la Entidad Pública indicada.

Conforme lo anterior, se dio respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido, así pues, la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora resolvió lo pretendido.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00

amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- manifiesta que ha dado cumplimiento al derecho de petición el cual fue contestado el 23 de diciembre de 2021, a folios 30/39, reposan las historias laborales solicitadas las cuales puede visualizar mediante el presente vinculo: [04ContestacionTutela.pdf](#).

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00063 00

mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada el apoderado del señor **DARIO DE JESUS GOMEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.127.335 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d25fdbab4cde538fa558e7c57c71efa19d07b4a6222071dae3976719cfa3d**

Documento generado en 22/02/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>